

NOMBRE

**CURSO SEMI PRESENCIAL
DE PERSONAS AÑO 2020**

DR. LUIS ALCARAZ.

Es un Derecho de la Personalidad.

Concede al titular una serie de derechos que son oponibles **ERGA OMNES**

- El Derecho a usar SU nombre
- El Derecho a exigir al resto de la comunidad que el mismo no sea menoscabo de forma alguna.

También genera determinados deberes frente a la sociedad de la cual forma parte.

ELEMENTOS DE INDIVIDUALIZACIÓN.

1. Elementos esenciales:

- **Nombre de Pila:** No se vincula con la pertenencia a una familia determinada. Se atribuye en el momento de su inscripción.
- **Apellidos:** Es aquella parte del nombre que normalmente es idónea para demostrar la situación familiar de la persona, su pertenencia a una familia. (hay excepciones)

2. Elementos NO esenciales.

- **Alias, Sobrenombre, Seudónimo:** Se trata de elementos que carecen de obligatoriedad y que si bien la ley no prohíbe su uso, tampoco los regula, salvo alguna hipótesis concreta en cuanto a su uso.

COMETIDOS.

- **Nombre de Pila:** Diferenciarse de los otros componentes del grupo familiar.
- **Apellidos:** Diferenciarse con respecto a otros que pertenecen a grupos familiares diferentes.

CARACTERES.

1. Necesidad de su existencia
2. Absolutez u oponibilidad “erga omnes”
3. Indisponibilidad
4. Imprescriptibilidad
5. Extrapatrimonialidad
6. Estabilidad
7. Regulación por preceptos de orden público

- 1. Filiación Matrimonial.**
 - 2. Filiación Extramatrimonial.**
 - 3. Filiación Desconocida.**
 - 4. Filiación Adoptiva.**
-
- a) Apellidos en parejas heterosexuales**
 - b) Apellidos en parejas homosexuales**
 - c) Apellidos en caso de acuerdo**
 - d) Apellidos en caso de NO acuerdo.**
 - e) Apellidos en segundos y mas hijos.**

FILIACIÓN MATRIMONIAL

- ▶ **APELLIDOS DE PAREJAS HETEROSEXUALES - ARTÍCULO 27 DEL C.N.A.**
 - ▶ Llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.
 - ▶ En el caso del primer hijo, los padres, de común acuerdo podrán invertir el orden de los apellidos.

FILIACIÓN MATRIMONIAL

- ▶ **APELLIDOS DE PAREJAS HOMOSEXUALES - ARTÍCULO 27 DEL C.N.A.**
 - ▶ Llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

- **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTÍCULO 18**
 - ▶ Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.
- **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA - ARTÍCULO 26**
 - ▶ Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a ser inscripto con nombre y apellido.

FILIACIÓN DESCONOCIDA

- ▶ **HIJOS DE PADRES DESCONOCIDOS.**
- ▶ **C.N.A. - ARTÍCULO 27 NUMERAL 6°.**
 - ▶ El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de Oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

FILIACIÓN ADOPTIVA

- ▶ **RÉGIMEN ACTUAL DE ADOPCIÓN.**
- ▶ **C.N.A. - ARTÍCULO 148 INCISO 1°.**
 - ▶ Ejecutoriada la sentencia, la **ADOPCIÓN PLENA** sustituye los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente por los vínculos de la nueva a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho a mantener la comunicación regular con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo con el artículo 138.
 - ▶ Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño o adolescente.
 - ▶ Las adopción es irrevocable.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

- 1°. Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad.
- 2°. La falta de consentimiento en los contrayentes. Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.
- 3°. El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.
- 4°. **El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.**
- 5°. **En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.**
- 6°. El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.
- 7°. La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

ACCIONES VINCULADAS AL NOMBRE

1. Declaración judicial de identidad

2. Acciones para la protección del nombre :

- Acción de reconocimiento o reclamación del nombre
- Acción de contestación, impugnación o usurpación del nombre
- Acción por uso impropio (ilícito) del nombre

3. Cambio de nombre

- Por vía de consecuencia
- Por vía principal

Declaración judicial de identidad

- **Decreto ley N° 14.762 de 13/02/1978, art. 10 y decreto reglamentario N° 501/1978 de 28/08/1978, art. 6º ordinal e):**
- Acción que procura obtener una decisión judicial que declare que la persona que aparece en determinados actos con tal nombre, que no es el que legalmente le corresponde, es la misma que figura en las actas del Registro Civil con tal otro nombre.

- Tiene lugar en aquellos casos en que la persona no logra obtener un cambio de nombre o no quiere promoverlo, pero conviene a su **interés que en su documentación conste la forma mediante la cual es conocida en la sociedad.**

- **Ej.** Caso de declaración de identidad de Julián Ramón Robaina, conocido como Julio Ramón Robaina (Cestau, De la Persona, Vol. I, No. 50 – Quinda Edición Esc. Arturo Yglesias).

Acciones para la protección del nombre

A) PROTECCIÓN PENAL :

No se tipifica como delito el uso de un nombre falso o del nombre de otra persona sino que dicha utilización puede dar lugar a la falsificación, supresión o suposición de estado civil, difamación, injuria o estafa.

B) PROTECCIÓN CIVIL

No hay en nuestro derecho disposiciones expresas, pero la doctrina entiende que puede defenderse la violación del derecho al nombre, sobre la base de:

- A) Principio “dónde hay interés, hay acción”.
- B) El derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona (art. 72 Constitución) y en consecuencia puede defenderse.

Acción de reconocimiento o reclamación del nombre

- Procede cuando el nombre (nombre de pila, apellido o ambos) que una persona legítimamente tiene derecho a portar **es desconocido o negado por un tercero o cuando se le desconoce a una persona el derecho que tiene de imponer un nombre a otra** . Ej. adolescente en caso de reconocimiento o adopción.
 - Se ejerce por el titular del derecho al nombre.
 - Pretende el reconocimiento del nombre que tiene derecho a llevar y el cese de la actitud obstativa del tercero que impide su uso legítimo, además, en su caso la indemnización de los daños y perjuicios causados (art. 1319 CC).

Acción de contestación, impugnación o usurpación del nombre

- **Procede cuando una persona utiliza como seudónimo e ilegítimamente un nombre ajeno .**
- **Requisitos:** a) Uso ilegítimo o arbitrario del nombre de otra persona. b) Que la acción sea ejercida por el titular legítimo del nombre usurpado. c) Existencia de un interés, no se requiere perjuicio efectivo (sería si presupuesto de la acción por daños).
- Su objetivo es lograr que la sentencia prohíba al demandado continuar con el uso de dicho nombre. Por tratarse de obligación de no hacer y por tanto no susceptible de ejecución forzada, podría caber la imposición de astreintes.

Acción por uso impropio (ilícito) del nombre

- No refiere a casos de usurpación del nombre con fines de identificación, sino a otras **situaciones de apropiación ilícita**, en las que el nombre es aprovechado por un tercero pudiendo acarrear perjuicios a quien lo porta .
- **Finalidad:** cese del hecho dañoso (uso del nombre con finalidades ilegítimas) y reparación de perjuicios.
- **Requisitos:** probar el hecho ilícito, el daño, el nexo causal entre aquél y éste, conducta dolosa del autor.

Cambio de nombre

Distinción entre cambio de nombre y rectificación de partida:

Rectificación de partida : la partida contiene errores, no expresa lo que debe contener o lo expresa mal o expresa lo que no debe contener. No implica cambio de nombre pues el nombre real de la persona no varía.

Cambio de nombre : sin atacar la veracidad del asiento del Registro Civil se pretende modificar los elementos del nombre verdadero que aparece en la partida, no se alega error sino motivos para proceder a la variación de la identificación de la persona.

Semejanzas entre la rectificación de partida y el cambio de nombre

- Fin: modificar algún dato de una partida.
- Sólo proceden si hay resolución judicial (art. 78 del decreto – ley 1.430), salvo casos en que se admite resolución administrativa para la rectificación de partida.
- Procedimiento común: arts. 72 a 78 del decreto – ley 1.430.

Diferencias entre la rectificación de partida y el cambio de nombre

- Mientras que el cambio de nombre solo puede realizarse por decisión judicial; a partir del decreto nº 64/1977 de 1º/2/1977, la rectificación de partida puede tener lugar por resolución administrativa de la Dirección General del Registro de Estado Civil, cuando se trate de errores, omisiones o irregularidades de carácter administrativo que no implique afectar el contenido intrínseco de la declaración contenida en el acta.

Otra diferencia :

- En la rectificación el Juez valorará la prueba del error producido o denunciado y **probado el error debe hacer lugar a la rectificación solicitada**, mientras que en el **cambio de nombre**, además de controlar la prueba del **motivo aducido**, debe resolver si el mismo **configura causa determinante del cambio**, por lo que hay mayor margen de apreciación judicial.

Cambio de nombre por vía de consecuencia y por vía principal

- **Por vía de consecuencia :**

Es un **efecto de la variación en el estado civil**, **refiere al apellido**, tiene lugar por aplicación de la ley (“ipso iure”), sin perjuicio de la influencia de la voluntad en supuestos en que la ley lo admite.

Ejemplos: adopción, reconocimiento de hijo habido fuera del matrimonio, declaración judicial de paternidad o maternidad, desconocimiento de la paternidad, impugnación de la filiación, repudio O impugnación de reconocimiento de hijo, etc.

- **Por vía principal :**

Puede referir a **cualquier elemento del nombre (nombre de pila o apellidos)**.

El interesado solicita en vía judicial que se autorice la sustitución o modificación del o los nombres o apellidos, expresando determinado motivo que entiende justificado.

Principales supuestos en los que se ha admitido el cambio de nombre

- Nombre rídículo, inmoral o extravagante
- Uso de otro nombre (no hay uniformidad)
- Identidad de género (Ley 18.620)

Hay gran discrecionalidad judicial en virtud de que la ley no establece causales para solicitar el cambio de nombre, a excepción de la ley 18.620.

IMPUGNACIÓN DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Art. 43 CC y 21, 72, 73 DL 1.430.

La impugnación de las partidas puede ser por:

- **INEXISTENCIA**
- **NULIDAD**
- **RECTIFICACIÓN**

INEXISTENCIA

- Cuando existen vicios o defectos que no suponen falsedad de lo actuado, pero el apartamiento de la ley es tan grave que no es posible considerar existente el documento de estado civil.
- Por ej. cuando el acta no fue levantada por el Oficial de Reg o no ha sido asentada en los libros del Registro de Estado Civil.

NULIDAD

- Vicios o defectos del acta que suponen **falsedad**, art. 21, 73 numeral 1º DL 1.403.
- Juicio ordinario
- Comprobado el hecho el juez no tiene discrecionalidad sino que debe declarar la nulidad del instrumento.

RECTIFICACIÓN

- La partida contiene **inexactitudes, errores o incorrecciones en su texto** , es decir, **contiene algo más, algo menos o algo diferente** a lo que debe contener, art. 73 numeral 2º DL 1.430.
- En estos casos el principio de veracidad pugna con el principio de intangibilidad.
- De principio las alteraciones, rectificaciones o adiciones sólo pueden efectuarse **por sentencia y mediante anotación marginal** (art. 78 DL 1430).

Decreto N° 64/1977 de 1°/2/1977

- **La rectificación de partida puede tener lugar por resolución administrativa de la Dirección General del Registro de Estado Civil cuando se trate de errores, omisiones o irregularidades de carácter administrativo que no implique afectar el contenido intrínseco de la declaración contenida en el acta.**

PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

- **Trámite:** art. 72 a 78 DL 1.430
- **Proceso:** voluntario (art. 402 CGP), salvo oposición.
- **Es competente:** Juez Letrado de Familia en Montevideo.
- **Intervención:** preceptiva del Ministerio Público.
- **Accionante:** Puede promover el proceso quien tenga interés, pecuniario o moral.

Debe **probarse el hecho** que la partida no refleja con exactitud y en tal caso el juez debe proceder a su modificación por complementación o adición, supresión o corrección.

- Se hacen **publicaciones** por 15 días en el D.O. y un diario local.
- No se levanta nueva acta sino que se realiza **anotación marginal** .
- A tales efectos la sentencia ejecutoriada se comunica mediante **oficio a la Intendencia respectiva y a la Dirección Gral. del REC** .

FIN